



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 09/09/2021 y 09/09/2021

Fecha: 08/09/2021

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130007100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GREGORIO RAUL AVILES MOTTA	MUNICIPIO DE BARAYA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:08:24.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	1
41001333300220150005500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO AVILA SANCHEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:42:39.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220180007300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KELLY JOHANNA CUELLAR PLAZA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:05:03.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220180030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA VARGAS TOVAR Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:14:08.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220180034000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA ROCIO VARGAS POLANIA	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:52:14.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO ENRIQUE ORTIZ PARRA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:52:40.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220190019100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NUBIA SACANAMBOY SAMBONIEN NOMBRE PROPIO Y DE SUS DOS MENORES	ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 08:02:17.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220190020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA GUTIERREZ TAO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:15:20.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	1
41001333300220190020800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANTONIO SILVA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:28:20.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	1
41001333300220190022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO BARRERA SANCHEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:34:23.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	1
41001333300220190023200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA CAÑON DE DIAZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 08:05:02.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON MUÑOZ TOVAR	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:41:08.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	1
41001333300220190024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMINTA SILVA LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 08:07:25.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220190027700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GMS HOLDING GROUP LTDA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 09:32:50.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220190033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR GUILLERMO PINILLA CORDON	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:47:16.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	1
41001333300220190036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA ESPERANZA RIVERA ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:51:10.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190045700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ANDRES MURCIA ROJAS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:55:46.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	1
41001333300220190046100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN MURCIA YAGUE	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:01:57.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	1
41001333300220200006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NATALIA OTALORA ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 09:44:09.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200006400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:06:57.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200010800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 09:47:07.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 09:53:20.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM CRISTINA DELGADO DUQUE,	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:56:44.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONES	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:58:08.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERBULO QUIMBAYA REYES Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:54:22.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA SOLANYI RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 09:57:00.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA ARANGO ABELLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:44:22.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHELY PARRA CAICEDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:48:47.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIN RAMIREZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:51:36.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WALDEMIR QUINAYAS RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:02:53.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CELMIRA TELLEZ BENEVIDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:45:51.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS MANUEL POLANIA SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:47:39.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPER ANDRES FIERRO YAGUARÁ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:52:17.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200029300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALONDRA HERNANDEZ CUEVAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 13:53:21.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220210000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO Y OTRO	MUNICIPIO DE SUAZA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:06:35.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
410013333002202100003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASTRID PIRAGUA ESCANDON	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:07:28.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	1
410013333002202100003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:00:45.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
410013333002202100004000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL	YUDY LORENA MEDINA GIRALDO	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:02:04.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
410013333002202100006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL ZABALA BLANCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:10:00.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220210011900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:06:05.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210016000	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO CAMPO GOMEZ	SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION Y OROS.	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:03:06.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220210016400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIA MARIA JIMENEZ PENAGOS Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 12:08:35.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2018 00308 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luz Marina Vargas Tovar y Otros  
**Demandado:** ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 023 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de fondo la exceptiva de Prescripción y por ser ésta de naturaleza mixta, y está ligada a las resultas del proceso, se decidirá con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda y **procederá a fijar el litigio así:**

Conforme se aprecia de los hechos expuestos, tanto demandante y entidad demandada, se encuentran de acuerdo en lo que concierne a la vinculación legal y reglamentaria de los demandantes los señores LUZ MARINA VARGAS TOVAR, LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA, YANET LUCIA MOSQUERA VARGAS y CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS con la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y sus afiliaciones al Fondo Nacional del Ahorro, del mismo modo lo están en relación la reclamación administrativa y los diferentes actos administrativos expedidos por la demandada y mediante los cuales negó lo petitionado y que dieron culminación a la vía administrativa, sin embargo, existe discrepancia entre estas al momento de señalar el cumplimiento de las obligaciones por parte del Hospital Universitario de Neiva, concretamente en lo que respecta al reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías equivalentes a la variación anual por IPC sobre el saldo acumulado. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es, sí es procedente el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, de conformidad a la Ley 432 de 1998, a favor de los hoy demandantes, de modo que según concepto de los accionantes los intereses de las cesantías deben ser entregados directamente a cada uno de los empleados que vienen laborando y que dicha obligación está en cabeza del empleador, por el contrario la entidad demandada enseña que el pago de los intereses de las cesantías está a cargo del Fondo Nacional del Ahorro por disposición expresa del Decreto 3118 de 1968 según lo establecido por el art. 6° y 13° de la Ley 432 de 1998. Sobre las pretensiones de la demanda hay oposición por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de los actos demandados. Respeto de las

normas violadas y concepto, hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas indicadas como violadas.

Fijado el litigio se DECRETAN LAS PRUEBAS solicitadas por las partes así:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación demanda. **PRUEBA DOCUMENTAL.: OFICIAR** al Fondo Nacional del Ahorro para que remita todos los documentos relacionados con la afiliación, consignación de cesantías, intereses de cesantías y pagos efectuados por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a los señores LUZ MARINA VARGAS TOVAR c.c. 26.578.683, LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA c.c. 12.121.030., YANET LUCIA MOSQUERA VARGAS c.c. 55.162.744., y CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS c.c. 12.125.437.

**DE OFICIO:** Se oficie a la demandada, para que remita el expediente administrativo de cada uno de los demandantes, y certifiquen aportando prueba de ello si se le pago directamente los intereses de las cesantías a cada uno de los demandantes.

Una vez evacuadas las pruebas, se pondrán en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **SALMUEL DAVID QUIGUA AREVALO**, como apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (f. 166 Archivo No. 021 Expediente Digital).

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00191 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Simón Bolívar Sánchez Quisaboni y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Aliadas para el Progreso y A.N.I.

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” planteadas en la contestación de la demanda por **INVIAS**<sup>1</sup> (Pág. 150 archivo digital 001), **ANI**<sup>2</sup> (Pág. 206 Archivo Digital 001) y la llamada en garantía **Mapfre Seguros**<sup>3</sup> (Pág. 7 archivo digital 003-C. Llamamiento en garantía Invias-Mapfre), **Axa Colpatria**<sup>4</sup> (Pág. 8 archivo digital 008-C. Llamamiento en garantía Mapfre-Colpatria), **Previsora S.A.**<sup>5</sup> (Pág. 14 archivo digital 010 C. Llamamiento en garantía Mapfre-Previsora; Pág. 13 archivo digital 004 c. Llamamiento en garantía Ani-Previsora). Frente a esta exceptiva, como se trata de una excepción de orden material que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, que corresponde al grado de participación de las personas con los hechos que causaron los perjuicios, será resuelta en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía<sup>6</sup>, tienen el carácter de mérito, por tanto, también serán resueltas con la sentencia.

Superado lo anterior y como quiera que hay pruebas por practicar, **SEÑÁLESE** el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **Tudor González García**, como apoderad de Invias, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 154 Archivo Digital 001).

<sup>1</sup> [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); [tudorgonzag@invias.gov.co](mailto:tudorgonzag@invias.gov.co).

<sup>2</sup> [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co); [camedina@ani.gov.co](mailto:camedina@ani.gov.co).

<sup>3</sup> [artunduaga@arcaabogados.com](mailto:artunduaga@arcaabogados.com); [mapfre@mapfre.com.co](mailto:mapfre@mapfre.com.co).

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co); [yezidgarciarenas258@hotmail.com](mailto:yezidgarciarenas258@hotmail.com).

<sup>5</sup> [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [juridica@msmcabogados.com](mailto:juridica@msmcabogados.com).

<sup>6</sup> Aliadas: [secretariogeneral@aliadas.com.co](mailto:secretariogeneral@aliadas.com.co); [catalina.molina@santosrodriguez.co](mailto:catalina.molina@santosrodriguez.co). Compañía de Confianza: [jjgonzalez@confianza.com.co](mailto:jjgonzalez@confianza.com.co); [ccorreo@confianza.com.co](mailto:ccorreo@confianza.com.co).

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **Camilo Alberto Medina Parra**, como apoderado de la Ani en la forma y términos del poder conferido (Pág. 217 Archivo Digital 001).

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **Catalina Molina Lozano**, como apoderada de Aliadas para el progreso en la forma y términos del poder conferido (Pág. 3 Archivo Digital 002).

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **Rodrigo A. Artunduaga Castro**, como apoderado de Mapfre Seguros Generales en la forma y términos del poder conferido (Pág. 23 Archivo Digital 003 c. llamamiento Invias-Mapfre).

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **Margarita Saavedra Mac Causland**, como apoderada de La Previsora en la forma y términos del poder conferido (Pág. 32-34 Archivo Digital 004 c. llamamiento Ani-Previsora).

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **Yezid García Arenas**, como apoderado de Axa Colpatria, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 36 Archivo Digital 008 c. llamamiento Mapfre-Colpatria).

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **John Jairo González Herrera**, como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Pág. 42 Archivo Digital 008 c. llamamiento Aliadas-Confianza).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00232 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Rosalba Cañón de Díaz y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 026 Expediente Digital) procede el despacho a **poner en conocimiento** la prueba documental allegada Oficio No. RS20210824008449 del 24 de agosto de 2021, por parte de la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional (archivo No. 025 lb).

Siendo así procede el despacho a **SEÑALAR el once ( 11 ) de noviembre de 2021, a la hora de las nueve de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00240 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aminta Silva López  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social -UGPP-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 024 Expediente Digital), y como no hay excepciones previas por resolver, el despacho dispone **SEÑALAR el día nueve ( 9 ) de noviembre de 2021, a la hora de las once de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Se le **RECONOCE** personería al **Dr. DIOGENES PLATA RAMIREZ** para que actúe como apoderado de la señora ELCY TOVAR DE GARCIA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 5 archi No. 019 expediente digital)

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

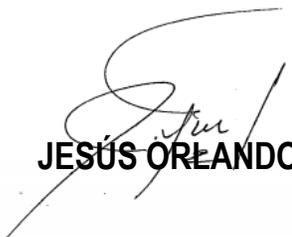
**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00277 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelqui Mauricio Moreno Rubiano como representante legal de la Sociedad Comercial GMS HOLDING GROUP LTDA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE NEIVA, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICA DE NEIVA y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 048 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas Municipio de Neiva (archivo No. 045 lb.), Las CEIBAS Empresas Públicas de Neiva (archivo No. 046 lb.) y la Previsora S.A. (archivo No. 047 lb.) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de julio de 2021 (Archivo No. 043 lb.), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00062-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Natalia Otálora Rojas

Demandado: Departamento del Huila y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 033), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial del Departamento del Huila (Archivo Digital 032) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de julio de 2021 (Archivo Digital No. 030), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00108 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Dora Ligia Castro Valderrama  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio -FOMAG-

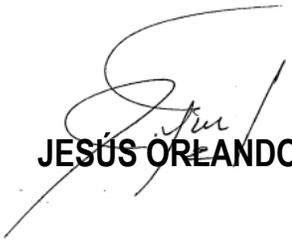
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 050 Expediente Digital), y de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (f.8 a 11 archivo No. 049 lb)

Reconocer personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** como apoderada principal y al Dr. **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** como apoderado sustituto de la entidad ejecutada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f.14, 17 a 48 archivo No. 025 lb).

Sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00110 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ingrid Lorena Montero Moncada  
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la  
Educación -ICFES- y Nación – Ministerio de  
Educación Nacional.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del **Ministerio de Educación Nacional** y el **Icfes** contra la providencia del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió las excepciones planteadas, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El Ministerio de Educación Nacional, centra su argumento que no se agotó previamente ante esta entidad reclamación, es decir el mismo fundamento que hizo en la contestación de la demanda propone como excepción la *Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa*, advirtiendo que como el demandante no elevó ninguna petición de reclamación ante dicho Ministerio, es decir, no existe ningún pronunciamiento por parte de esa entidad, por tanto, no existe un acto administrativo que demandar.

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, el Despacho indicó que, al no haber participado el Ministerio de Educación en la evaluación ni habersele efectuado reclamo, no tendría injerencia en este asunto, pero que como el proceso de evaluación se desarrolló en virtud de la Resolución 018407 del 29 noviembre de 2018, si está legitimado para intervenir como tercero interesado, por ser ese Ministerio el directo responsable de la evaluación de los docentes para escalafón.

Descendiendo de lo anterior, se advierte que, si hubo pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el Ministerio de Educación, razón por la cual se mantendrá la decisión recurrida frente a esta exceptiva.

Ahora bien, el **Icfes**, también recurre la decisión en la cual se resolvió las exceptivas planteadas, con el argumento que dicha decisión está afirmando que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es un acto administrativo de carácter definitivo, cuando se trata de un acto que da impulso al proceso y que por su naturaleza de trámite no es objeto de

recursos y debe ser demandado de forma íntegra con el acto definitivo, es decir, con la publicación del resultado definitivo de aspirantes realizado por las Entidades Certificadas en Educación.

De la anterior afirmación surge el siguiente problema jurídico: **¿Qué diferencia existe entre un acto administrativo de impulso o mero trámite o informativo y uno definitivo?**

Para resolverlos debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

De acuerdo con la anterior disposición, y en armonía con los artículos 74 y 87 ibídem, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe dirigir contra los actos definitivos que decidan en forma directa o indirectamente el fondo del asunto. Precisado lo anterior, es menester ahondar en los actos administrativos de trámite y definitivos; en cuanto a los primeros, son aquellos que dan continuidad o impulsan la actuación administrativa, de tal suerte que no contienen una decisión capaz de crear, modificar o de extinguir una situación jurídica, es decir, no produce efectos jurídicos de las personas, de ahí que no son susceptibles de control judicial, y los actos definitivos, aparte de crear, modificar o de extinguir una situación jurídica, son los que deciden en forma directa o indirecta de fondo el asunto y ponen fin a una actuación administrativa; los demás aquellos que agotan las etapas procesales, requieran pruebas o informan o solicitan al asociado suministre lo que se requiere son de mero trámite, de impulso o informativo.

Así las cosas, el oficio que extraña al recurrente se le haya dado el carácter de definitivo, no es capricho del despacho, lo que sucede es que de su mero contenido se desprende que el ICFES ha tomado una determinación frente a la reclamación, que si bien en algunos aspectos se hace una exposición de conceptos de la evaluación o se explica la normativa, lo cierto es que se concluye literalmente que su solicitud no es procedente, lo que lo hace que se trata de un acto definitivo en los términos del artículo citado, por lo que no habrá de revocarse la decisión sobre las exceptivas planteadas por el **Icfes**.

Y como complemento, se debe decir, que en el caso sub examine los actos acusados son los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo- ECDF y la respuesta de la reclamación que presentó la actora por los resultados obtenidos, es necesario acudir a lo previsto en la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, específicamente a los artículos 7, 14, 15 y 16, los cuales disponen:

**“Artículo 7. Evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF).** La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical: su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

---

<sup>1</sup> "Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones"

En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador.

**Artículo 14. Publicación de resultados.** "Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con uno porte entera y dos decimales. Serón candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

**Artículo 15. Reclamaciones frente o los resultados.** A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 las para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

**Parágrafo.** Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidos.

**Artículo 16. Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF).** El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4. 1. 1.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

A partir de la publicación listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo

**grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre v cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto.**

**Lo expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial v sus efectos fiscales, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016. compilado en el Decreto 1075 de 2015.**

De acuerdo con lo anterior, a juicio del Despacho los actos demandados no resultan ser de mero trámite habida cuenta de que para el caso de la actora, la publicación de los resultados constituye un acto que definió su situación jurídica y produjo efectos jurídicos, en el sentido de que es la decisión de la Administración luego de un proceso de evaluación en la que consideró que no obtiene el puntaje requerido para alcanzar el ascenso o reubicación del nivel salarial, y por ende no le es posible continuar en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo.

Nótese que la etapa posterior a la publicación de los resultados y surtido la etapa de las reclamaciones, procede la publicación del listado de los docentes candidatos para ascenso o reubicación salarial, por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, quienes tendrán un término de 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según seo el caso. Es decir, para el docente que no hace porte de dicho listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial, no existe un acto administrativo proferido por el ente territorial certificado en educación donde se disponga que se niega su ascenso o reubicación del nivel salarial, pues dentro del cronograma no se aparece que para ellos se deba proferir un acto administrativo, de tal suerte que para estos docentes, que no superan dicha prueba, la publicación de los resultados definitivos de la respectiva evaluación y la respuesta a las reclamaciones que se presentan constituyen los actos definitivos que para el caso de la demandante, definieron su situación jurídica y resolvieron en forma directa, de fondo el asunto y pusieron fin o lo actuación frente a la docente en particular.

Por lo expuesto, el Juzgado

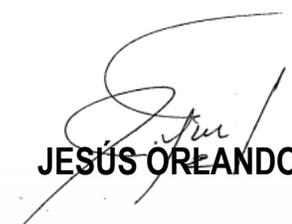
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, contrólense los términos y désele cumplimiento al auto recurrido..

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00265-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Martha Solanyi Rodríguez Alvarado  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación– FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 020), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 019) contra la Sentencia de Primera instancia del 7 de julio de 2021 (Archivo Digital No. 017), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00273-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Waldemir Quinayas Rodríguez  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación– FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 020), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 019) contra la Sentencia de Primera instancia del 7 de julio de 2021 (Archivo Digital No. 017), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00003 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Héctor Augusto Vargas Toledo  
**Demandado:** Concejo Municipal de Suaza – Municipio de Suaza

Vista las constancias secretariales que anteceden (Archivo Digital 022 y 026); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que la demandada **Municipio de Suaza**, si bien contestó la demanda no propuso excepciones y que tanto el **Concejo Municipal de Suaza** como las personas vinculadas no contestaron la demanda, se procederá a la fijación del litigio.

El **Municipio de Suaza** contestó la demanda oportunamente, (Archivo Digital 021), manifestando que son ciertos los hechos relacionados con la suscripción del convenio interadministrativo entre el municipio de Suaza y la Universidad del Atlántico, la expedición de las Resoluciones No. 019 del 20 de mayo de 2020, No. 020 del 21 de mayo de 2020, No. 021 del 30 de mayo de 2020, No. 023 del 15 de junio de 2020, No. 024 del 19 de junio de 2020, No. 025 de 2020, No. 026 del 15 de julio de 2020, No. 031 de 2020, No. 033 de 2020, No. 034 de 2020, No. 035 de 2020, así como la inscripción por parte del demandante en el concurso de méritos para selección del Personero Municipal de Suaza y su correspondiente admisión en dicho concurso. **En contraste con lo anterior** en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es que se debe declarar la nulidad de las Resoluciones No. 034 del 30 de agosto de 2020, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 031 del 14 de agosto de 2020, así como la nulidad de la Resolución No. 035 del 1 de septiembre de 2020 en la cual se revoca la convocatoria No. 02 del 24 de enero de 2020, por ser violatorias de la Constitución y la Ley y en su lugar, se ordene continuar el concurso de méritos en la etapa de pruebas de competencias laborales, valoración de estudios y experiencia y la entrevista o en su defecto, que se declare ganador del concurso público para elección de Personero del Municipio de Suaza al demandante Héctor Augusto Vargas Toledo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada **Municipio de Suaza**, se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Ahora bien, como quiera que únicamente se solicitaron pruebas documentales, se decretan y tendrán como tal, las aportadas con la demanda y la subsanación de la demanda (Pág. 20-353 archivo digital 002, archivo digital 009 y 010) y las

enunciadas por la parte demandada **Municipio de Suaza** (Pág. 27, 35-41 archivo digital 021) así:

1. Oficiar al **Concejo Municipal de Suaza**, para que remita copia íntegra de todas y cada una de las actuaciones, que han desarrollado desde que se inició el proceso de elección del personero municipal de Suaza, Huila, periodo 21020-2024.

Una vez recaudadas la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para alegar.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **Octavio Oliveros Collazos**, como apoderado judicial de la parte demandada **Municipio de Suaza**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 29 Archivo Digital No. 021).

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00164 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Oscar Fernando Alba Jiménez y Otros  
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura-

Como la anterior demanda de Control de **Reparación Directa** promovida por la **Oscar Fernando Alba Jiménez, Luis Enrique Alba Jiménez, Sandra Liliana Alba Jiménez, Mercedes Alba Jiménez, Maximiliano Alba Trujillo Y Lilia María Jiménez Penagos**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación -Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **Jorge Eliecer Joaqui Dorado y Jorge Luis Joaqui López** como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2015-00055-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Orlando Avila Sánchez, y otros  
Demandado: ESE hospital San Carlos de Aipe y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 058), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 054) contra la Sentencia de Primera instancia del 14 de julio de 2021 (Archivo Digital No. 056), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00073 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Lina Marcela Cuellar Plaza y otros  
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 033. Expediente Digital), el despacho **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial No. 11305 del 9 de diciembre de 2019 rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** (Carpeta Archivo No. 032 Expediente Digital).

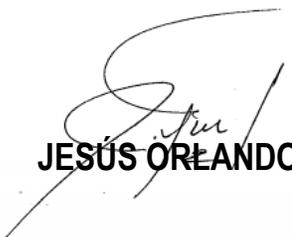
**RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **JOSÉ DAVID GUTIERREZ HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 026 lb.).

De igual forma, sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el presente auto y de no haber pronunciamiento sobre el dictamen pericial, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-002-2020-00064-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 029 y 031 Expediente Digital), procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia del 14 de julio de 2021, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 14 de julio de 2021 (Archivo No. 026 lb.), este despacho judicial resolvió:

“El apoderado de la parte ejecutante, el 19 de enero de 2021, presentó al Despacho memorial que contiene la liquidación del crédito (Exp digital Archivo 009), a la misma se le dio el traslado señalado en el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso, (Exp digital Archivo 013).

Para efectos de impartir aprobación o modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se solicitó la colaboración del contador (parágrafo único Art. 446 del C.G.P.) asignado al Tribunal Administrativo del Huila y a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a fin de efectuar la revisión de la liquidación del crédito presentada.

El señor contador, atendiendo a la solicitud de apoyo y recomendación por parte del Juzgado para realizar la liquidación del crédito, la realizó tomando en cuenta el valor del capital ordenado en el mandamiento de pago actualizándola hasta el 31 de marzo de 2021, quien mediante correo electrónico allegó la correspondiente liquidación, a la cual se le dio el traslado señalado en el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso, (Exp digital Archivo 019).

De todo lo anterior, observa el Despacho que entre la liquidación efectuada por el apoderado del ejecutante a fecha 1 de enero de 2021 y la realizada por el señor Contador designado para el Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos de esta ciudad a fecha 31 de marzo de 2021, existe una diferencia que asciende a la suma de \$13.244.341 y por lo cual no se tomará en cuenta dicha liquidación del ejecutante y en consecuencia, se APRUEBA la Liquidación del Crédito realizada por el Despacho a través del Contador del Tribunal Administrativo, por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$437.273.967), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por estar conforme a la Ley.”

Ante la decisión que precede, el apoderado de la parte ejecutante, presentó oportunamente, recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación (Archivo No. 028 y 029 ib.), señalando que la liquidación de crédito aportada por el contador del Tribunal, se liquidó con una tasa fija basados en las fórmulas matemáticas establecidas en el Decreto 2469 de 2015, y por tanto, no está conforme con los criterios establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicionalmente, señaló que los 10 meses se cumplen el 23 de agosto de 2015, por lo que se está cancelando en DTF hasta el 31 de diciembre del 2015 cuando debería ser una tasa de usura a partir del 24 de agosto de 2015, una vez cumplido los 10 meses.

Para efectos de resolver, tenemos que **Alianza Fiduciaria S.A.**, por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por la cantidad de \$188.964.325,00 y los intereses de mora, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 25 de agosto de 2014 (Archivo No. 001. Pág. 33 a 48 lb.) y el acuerdo conciliatorio aprobado el 17 de octubre de 2014 (Archivo No. 001. Pág. 49, 51 a 55 lb.), en el proceso de Reparación Directa de Alfredo Estupiñán y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, radicada bajo el No. 41001333300220120010400, donde se accedió a las pretensiones de la parte actora y se aprobó el acuerdo conciliatorio; además, el contrato de cesión del 3 de marzo de 2016, suscrito entre los beneficiarios de la sentencia judicial y la Sociedad Avance Sentencias País S.A.S. (Archivo No. 001. Pág. 63 a 74 lb.), y el contrato de cesión de del 17 de marzo de 2016, suscrito entre el representante legal de Avance Sentencias país S.A.S. y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. (Archivo No. 001. Pág. 75 a 84 lb.), cesión que fue aceptada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio B1482835 del 18 de marzo de 2016 (Archivo No. 001. Pág. 85 y 88 lb.), documentos que prestaron merito ejecutivo.

En providencia del 10 de marzo de 2020 (Archivo No. 002 lb.), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por la cantidad de **\$188.964.325**, por concepto de capital, más los intereses legales causados respecto a la anterior suma de dinero desde que se hizo exigible la obligación (23 de agosto de 2015, fecha en que vencieron los 10 meses de que trata el art. 192 C.P.A.C.A), conforme al acuerdo conciliatorio y hasta que se efectuara el pago de la obligación, ordenándose notificar a la parte ejecutada, quien no contestó la demanda, tal como obra en la constancia secretarial de fecha 2 de diciembre de 2020 (Archivo. 005. lb.), quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020 (Archivo No. 006 lb.), se ordenó llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2020, y el apoderado de la parte ejecutante, el 19 de

enero de 2021, presentó al Despacho memorial que contiene la liquidación del crédito (Archivo No. 009 Ib.) y a la misma se le dio el traslado señalado en el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso (Archivo No. 011 Ib.).

Para efectos de impartir aprobación o modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se solicitó la colaboración del contador (Parágrafo único Art. 446 del C.G.P.) asignado al Tribunal Administrativo del Huila y a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a fin de efectuar la revisión de la liquidación del crédito presentada (Archivo No. 014 Ib.), quien atendió el requerimiento a través del memorial del 5 de abril del 2021 (Archivo No. 019 Ib.), allegando la liquidación de crédito correspondiente, que fue la que se aprobó mediante el auto recurrido.

Entonces, el problema jurídico a resolver **¿La liquidación de crédito presentada por el contador del Tribunal se circunscribe a los valores de la condena del mandamiento ejecutivo y lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución?**

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia se puede observar que el ejecutante, de acuerdo con la norma citada, presentó la liquidación del crédito, y se dio traslado de ella al ejecutado, sin que fuera objetada la misma por éste (Archivo No. 013 Ib.), por lo que sería del caso ordenar su aprobación si no existiera una diferencia entre la ejecución puesta en traslado y la practicada por el contador asignado como apoyo a los Juzgados Administrativos que asciende a la suma total de: **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$437.273.967),**

En efecto, revisados los argumentos que sustentan los recursos, encuentra el despacho que la inconformidad radica en que la liquidación de los intereses que realizó el contador se realizó conforme al Decreto 2469 de 2015, lo cual, a criterio del juzgado si es procedente, como quiera que dicho Decreto rigió a partir de su publicación, datos que fueron previamente puestos en conocimiento de la parte ejecutante cuando se le ordenó correr traslado de la misma (Archivo No. 021 y 024 Ib.), y frente a dicha liquidación guardó silencio (Archivo No. 025 Ib.); de igual forma, que la liquidación aportada por el ejecutante no se encuentra ajustada al mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el capital reconocido y adeudado en dicha liquidación (\$188.964.325,29 – Archivo No. 009. Pág. 5 Ib.), no corresponde con la cantidad ordenada en el mandamiento de pago (\$188.964.325), por tanto, la liquidación de los intereses, tampoco se ajusta a la realidad.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que la decisión debe tenerse como un auto que resuelve *“una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”*, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 14 de julio de 2021, que dispuso aprobar la Liquidación del Crédito realizada por el Despacho a través del Contador del Tribunal Administrativo, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto diferido, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., y, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**TERCERO:** Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00266-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ana Lucia Arango Telles  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
FOMAG –

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 021), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 018) contra la Sentencia de Primera instancia del 7 de julio de 2021 (Archivo Digital No. 020), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00269 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Nohely Parra Caicedo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 022 Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 021 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia del 8 de julio de 2021 (Archivo No. 019 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., 321 del C.G.P., y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00278-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Celmira Téllez Benavides  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
FOMAG –

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 024), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 024) contra la Sentencia de Primera instancia del 12 de julio de 2021 (Archivo Digital No. 022), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00279 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Manuel Polanía Suárez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 022 Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 021 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia del 8 de julio de 2021 (Archivo No. 019 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., 321 del C.G.P., y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00040 00

**Clase de Proceso:** Acción de Repetición

**Demandante:** E.S.E. Centro de Salud San Juan de Dios del Pital Huila

**Demandado:** Yudi Lorena Medina Giraldo

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 015 y 017 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la señora **YUDI LORENA MEDINA GIRALDO** contestó la demanda oportunamente, y en su escrito formuló la excepción de *“Improcedencia del medio de control invocado para pagar obligaciones pecuniarias de multas, cuando se trata de un trámite administrativo”*, argumentando que las multas derivadas de un proceso sancionatorio no puede ser expresión de daño antijurídico, y que el presente proceso se trata de un asunto no susceptible de control judicial, pues el medio de control procede solamente cuando el Estado ha tenido que indemnizar a un tercero por la ocurrencia de un daño antijurídico, como consecuencia de una actuación dolosa o gravemente culposa del agente estatal, indemnización que puede provenir de una condena judicial, acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto, situación que no se encuadra ni fáctica ni jurídicamente en la demanda promovida; sin embargo, el despacho advierte, por una parte, que pese a que con la misma se busca el rechazo del medio de control, lo mismo, debió haberse cuestionado con la interposición de recursos frente al proveído que admitió la demanda, y por otra, la exceptiva propuesta no corresponde a las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del C.G.P., por tanto, será resuelta con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL HUILA**, contra la señora **YUDI LORENA MEDINA GIRALDO**, y procederá a fijar el litigio así:

Las partes están de acuerdo en lo que concierne al requerimiento que se le realizó a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL HUILA**, mediante la Circular Externa No. 030 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud; las sanciones establecidas en la Ley 1438 de 2011 y la expedición de la Resolución No. 002151 del 24 de agosto de 2017, mediante el cual se impuso una sanción a dicha entidad por no haber presentado oportunamente la información correspondiente al primer semestre de 2015, y/o por haberse infringido el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate

Auto pronunciamiento de excepciones, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00040 00  
Clase de Proceso: Acción de Repetición  
E.S.E. Centro de Salud San Juan de Dios del Pital Huila contra Yudi Lorena Medina Giraldo

jurídico, es si es procedente interponer demanda de repetición como consecuencia de una multa impuesta a la entidad demandante por la Superintendencia Nacional de Salud, por infracción a las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud; en caso afirmativo, si la señora **YUDI LORENA MEDINA GIRALDO**, debe ser declarada administrativamente responsable por el pago que efectuó la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL HUILA** con motivo de la sanción impuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y, en consecuencia, condenada al pago o reintegro de la suma de \$4.211.892 pesos, que corresponde al valor cancelado con ocasión a la multa. Y sobre **FUNDAMENTO JURÍDICO Y DERECHO**: Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como fundamento jurídico. **Se deja de esta manera fijado el litigio.**

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor **GUILLERMO LEIVA AGUIRE**, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido (Archivo No. 14. Pág. 15 y 16 lb.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2021 00119 00**  
**Clase de Proceso: Conciliación Prejudicial**  
**Convocante: Rafael Antonio Delgado Niño**  
**Convocado: La Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional – CASUR**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada el 27 de julio de 2020, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, fungiendo como convocante el señor **RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO**, y como convocado, la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001, Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor **RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO**, mediante apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocará a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con la finalidad de que se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ID-549213 del 2020-03-06, mediante el cual se negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro causada por el convocante, en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 4 de 1992, Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004 y ss., y, en consecuencia, lograr el restablecimiento del derecho a que hubiere lugar, mediante el pago efectivo e indexado del dinero correspondiente, junto con el pago de los intereses moratorios.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

-. Al señor **RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO**, le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 000275 de fecha 19 de enero de 2012, en cuantía equivalente al 85% de lo devengado en el grado de **INTENDENTE JEFE** de la Policía Nacional

-. Desde que se reconoció la asignación de retiro, la convocada no ha realizado el incremento porcentual a las partidas computables de la 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de vacaciones, pues desde el momento del retiro fueron liquidadas y a partir de esa fecha quedaron congeladas sin sufrir variación alguna, y el aumento anual realizado fue aplicado únicamente a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia; en contravía del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, la escala gradual porcentual y el derecho constitucional a la igualdad, respecto del salario que devenga el personal del nivel ejecutivo en el mismo grado, y que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la asignación de retiro del convocante.

-. Mediante petición del 2020-02-11 Id.538727, se solicitó a la convocada la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el señor **DELGADO NIÑO**, procediendo aplicar el incremento y actualización monetaria a todas las partidas que componen la prestación periódica, para los años 2013 a 2019, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes; así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar como efecto de la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.

-. La **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la Asignación de Retiro del convocante a través del Acto Administrativo ID-549213 de fecha 2020-03-06.

La parte convocante fundamentó la solicitud de conciliación en la Ley 4 de 1992, Decreto 1091 de 1995, y el artículo 42 del Decreto 4433, argumentando que el reajuste de la asignación de retiro decretado por el Gobierno Nacional se debe aplicar al salario, siendo este todos los factores que constituyen el mismo como es el caso de las partidas computables.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿A qué partidas tienen derecho los miembros de la policía que se le incluyan en la asignación de retiro?**

Para resolverlo, tenemos, que con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- El acto administrativo contenido en el oficio ID-549213 del 2020-03-06, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (Archivo No. 002. Pág. 15 a 20 Expediente Digital), por medio del cual se resolvió el derecho de petición con radicado ID No. 538727 del 11/02/2020, y se negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, y del cual se advierte:

“(…) previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(…) Los asunto jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b, c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

(…) En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.”

- Hoja de servicios No.11305989 del señor RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO (Archivo No. 002. Pág. 21 Expediente Digital)

- Resolución No. 000275 del 19 de enero de 2012, por la cual CASUR, le reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro, al señor RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de febrero de 2012 (Archivo No. 002. Pág. 22 y 23 Expediente Digital).

- Liquidación de la asignación de retiro del convocante, proferida por la convocada, en la que se observa que el señor RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO, efectivamente devengó como partidas computables la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de servicios. (Archivo No. 002. Pág. 24 Expediente Digital).

- La petición de reliquidación de la asignación de retiro, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO, mediante apoderado judicial, la cual, fue radicada bajo el No. 538727 del 11/02/2020 (Archivo No. 002. Pág. 25 y 26 Expediente Digital).

**.-Acta de la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 27 de julio de 2020, fungiendo como convocante el señor RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO, y como convocado, la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se concilia el 100% del capital \$ 5.749.349, y el valor del 75% de la indexación: \$ 233.529, menos los descuentos de ley, para un valor total a pagar de \$ 5.573.242 (Archivo No. 003. Pág. 20 a 24 Expediente Digital).**

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 27 de julio de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

**“(…)2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.**

**3. Al señor RAFEL ANTONIO DELGADO NIÑO, en su calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.**

**4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición relacionado a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 11 de Febrero de 2017 hasta el día 27 de Julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.**

**5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.**

**6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.749.349. Valor del 75% de la indexación: \$ 233.529. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones quinientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y dos Pesos M/Cte. (\$ 5.573.242).**

**7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.**

**8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.” (…)** “Acto seguido, mediante correo electrónico se le corre traslado de la propuesta conciliatoria

al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la misma, quien determinó:  
“Dra buenos días. De acuerdo con el inicio de la audiencia y la propuesta presentada”

(...) La Procuradora 89 Judicial 1 Administrativo de Neiva, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió el reconocimiento por parte de CASUR del aumento de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, en el VALOR TOTAL A PAGAR cinco millones quinientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y dos Pesos M/Cte.(\$ 5.573.242), en el cual se reajustarán los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en el cual la Entidad manifiesta que para el año 2020 ya realizó el reajuste correspondiente. Para efectos de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004 ha sido tomada desde el 11 de Febrero de 2017, es decir, a partir de la presentación del derecho de petición relacionado en la solicitud de conciliación con valores indexados al día de hoy 27 de Julio de 2020 y se ha señalado como fecha de pago los 06 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...)”

De conformidad con la normatividad dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra

**de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”.**

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor **RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO**, pretende procurar conciliar el reajuste de su asignación de retiro, conforme a las partidas computables de la duodécima parte de prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, debidamente indexados; de igual manera, al verificarse el acuerdo conciliatorio suscitado ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, no reposa documento alguno, en el que se constate que el señor **DELGADO NIÑO** hubiera iniciado acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o recibido valor alguno por concepto de reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro. Así como también, se evidencia que en el presente caso el convocante peticionó ante CASUR el 11/02/2020, la reliquidación de la asignación de retiro, la cual, fue radicada bajo el No. 538727 del (Archivo No. 002. Pág. 25 y 26 Expediente Digital); petición resuelta de manera negativa por la entidad convocada, mediante el acto administrativo contenido en el oficio ID-549213 del 2020-03-06, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (Archivo No. 002. Pág. 15 a 20 Expediente Digital).

Así mismo, del material probatorio allegado se acredita que el convocante se vinculó a la Policía Nacional como agente alumno a partir del 8 de septiembre de 1986, posteriormente paso a ser agente el día 1 de marzo de 1987; y después ascendió al nivel ejecutivo a partir del 1 de mayo de 1995 hasta el 2 de noviembre de 2021 (Hoja de servicios No.11305989 - Archivo No. 002. Pág. 21 Expediente Digital), y que, en razón a ello, la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, profirió la Resolución No. 000275 del 19 de enero de 2012, por la cual, le reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro, al señor **RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO**, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de febrero de 2012 (Archivo No. 002. Pág. 22 y 23 Expediente Digital); en consecuencia, como se trata del reajuste en las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, y que este hizo parte del nivel ejecutivo de la policía en el año de 1995, se trae a colación el siguiente recuento normativo:

La Ley 180 de 1995, en su artículo 1º determinó:

“...Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 62 de' 1993 Quedará así:

“...La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

De ahí, que el nivel ejecutivo, quedó diferenciado del resto de personal de la Institución, Oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y los que prestan el servicio militar obligatorio.

Posteriormente, el Decreto 132 de 1995, se encargó de regular la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, donde en el artículo 15, preciso:

**“...Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.**

Igualmente, el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen prestacional para el personal del nivel ejecutivo, y en su artículo 49 definió las prestaciones base de liquidación por retiro así:

**“...Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.**

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”**

Finalmente, el Decreto 4433 de 2004, estipuló:

**“...ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:**

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

**23.1.1 Sueldo básico.**

**23.1.2 Prima de actividad.**

**23.1.3 Prima de antigüedad.**

**23.1.4 Prima de academia superior.**

**23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente**

**decreto.**

**23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.**

**23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha**

**de retiro.**

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

## 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

**ARTÍCULO 25.** Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

**PARÁGRAFO 1°.** También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres...”.

Conforme a lo expuesto, se logra establecer, que dichas partidas anteriormente referenciadas, son las únicas computables para efectos de la asignación de retiro del convocante; situación que así aconteció en el acuerdo conciliatorio, toda vez, que la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** en la liquidación que profirió, accedió al reajuste de la asignación de retiro del señor **RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO**, en cuanto a las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad; así como también se reconoció el subsidio de alimentación, conforme a lo ordenado en el Decreto 4433 de 2004, siendo viable la

aplicación del decreto en mención, por ser la norma que le reglamenta al nivel ejecutivo los salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no reajuste de la asignación de retiro del convocante, con el incremento de las partidas computables, conforme a lo consagrado en el Decreto 4433 de 2004; ii) las partes están debidamente representadas, ambas por sus apoderados (Archivo No. 002. Pág. 13 y Archivo No. 003. Pág. 19 lb.); iii) Se demanda un acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante; y no ha operado la caducidad de la acción; **sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, del material probatorio allegado, se acredita, que la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, profirió la Resolución No. 000275 del 19 de enero de 2012, por la cual, le reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro, al señor **RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO**, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de febrero de 2012 (Archivo No. 002. Pág. 22 y 23 Expediente Digital). Así mismo, se tiene acreditado que el convocante mediante petición del 11/02/2020, solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación de retiro (Archivo No. 002. Pág. 25 y 26 Expediente Digital), la cual, fue resuelta de manera negativa por la entidad convocada, mediante el acto administrativo contenido en el oficio ID-549213 del 2020-03-06, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (Archivo No. 002. Pág. 15 a 20 Expediente Digital).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los Decreto 4433 de 2004, el convocante tiene derecho a que **CASUR** reajuste los incrementos de su asignación de retiro, situación que así aconteció en la liquidación aportada, pues reajusto la asignación de retiro, incluyendo las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, efectiva a partir del 11 de febrero de 2017 hasta el 27 de julio de 2020, debido a que operó el fenómeno de prescripción, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Conforme a lo expuesto, como la conciliación en mención, se encuentra ajustada a la ley y no es lesiva para el patrimonio y el tesoro público, se ha de aprobar en los términos y condiciones que quedo consignado en el acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 27 de julio de 2020, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el convocante, el señor **RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO**, y la entidad convocada, la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, conforme y en los términos consignados en el acta de conciliación realizada por el Ministerio Público.

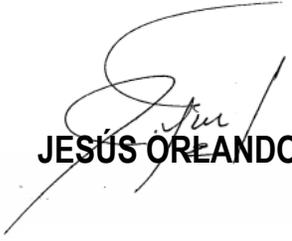
**SEGUNDO:** La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo, por tanto, las partes quedan sometidas a lo aquí expuesto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de Información de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021-00160 00  
Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento  
Demandante: Juan Pablo Campo Gómez  
Demandado: Municipio de Neiva

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 (Archivo No. 007 Expediente Digital), éste Despacho Judicial dispuso inadmitir la presente demanda, indicando “Como las pretensiones de la demanda, no armonizan con las pretensiones elevadas a las dependencias del municipio, no indica de manera clara y precisa el artículo ( s ) a cumplir sino que hace referencia al Decreto 1209 de 2008 de manera general y unas normas del nivel territorial, las cuales no allegó y aclarar si se trata de algún consejo comunal o concejo, en consecuencia allegar el requisito de procedibilidad que armonice con las pretensiones; la prueba de la renuencia de las auditorias, donde indique norma a cumplir y en cuanto a la contratación del personal de salvavidas debe especificar si es para los establecimientos que dispongan de piscinas para el público o solo las de carácter oficial, en caso tal sea lo uno o lo otro debe relacionarlos y allegar la prueba de renuencia dirigida a éstos, porque de acuerdo al citado Decreto la obligatoriedad del salvavidas es de cada establecimiento, el Municipio solo ejerce vigilancia y supervisión y en cuanto al señor **RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERON**, como lo cita en las pretensiones y al parecer se trata de un servidor público, allegar la prueba de renuencia dirigida al citado señor”; para lo cual le concedió dos (02) días, término legal que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible en el Archivo No. 009 lb.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Debe rechazarse una demanda por no subsanarse dentro de la oportunidad legalmente establecida?**

Para resolverlo tenemos que Ley 393 de 1997 dispuso un término especial para la corrección de la solicitud, que a su tenor literal señala:

**“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

(...)

De igual forma, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Corolario de lo anterior, se debe concluir, que se rechazará la demanda presentada por el señor **JUAN PABLO CAMPO GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, en tanto no fue subsanada dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por señor **JUAN PABLO CAMPO GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00368 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José Antonio Aquite y Ligia Esperanza Rivera  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 009 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones previas, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, junto con su escrito de contestación y **procederá a fijar el litigio así:**

Demandante y demandada se encuentra de acuerdo en lo que respecta a la vinculación laboral de los demandantes al servicio de la Rama Judicial, así como de la creación por parte del Gobierno Nacional de una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, desde la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y los subsiguientes decretos modificatorios durante los años 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda. En el mismo sentido se encuentran de acuerdo en lo concerniente a la reclamación administrativa adelantada por los demandantes en la que se solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 y su correspondiente indexación; sin embargo, discrepan las partes en la interpretación que debe darse a los decretos de bonificación salarial, en el sentido que consideran los demandantes que los mismos rompen los parámetros de equidad al sustraer el carácter prestacional de la bonificación judicial, cercenando de esta manera derechos irrenunciables del trabajador a la luz de la Constitución Política. Por el contrario la entidad demandada, sostiene que dicha bonificación judicial no tiene carácter salarial, tal y como expresamente lo afirman los mismos decretos que la reconocen, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor salario para la liquidación y pago de las diferentes primas que se reconozcan a sus trabajadores. **En contraste con lo anterior**, en lo que será objeto de controversia y sobre lo cual girará la discusión o el debate jurídico, es, si la entidad demandada, debe tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia proceder a reconocer, pagar y liquidar todos los factores salariales y prestacionales de los demandantes. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

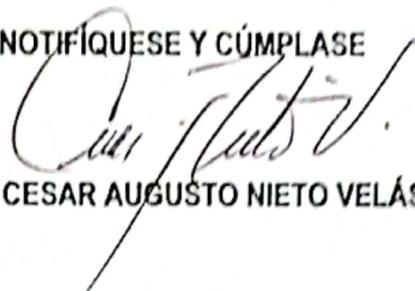
En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se cierra el periodo probatorio y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONOCER** personería al Doctor **HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 11 archivo No. 004 expediente digital)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00154 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Myriam Cristina Delgado Duque  
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 034 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones previas, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, junto con su escrito de contestación y **procederá a fijar el litigio así:**

Demandante y demandada se encuentra de acuerdo en todo lo concerniente al trámite impreso a las actuaciones administrativas adelantadas en razón de la investigación disciplinaria dirigida en contra diferentes miembros de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Antonio del Agrado (Huila), entre los que se encuentra la hoy demandante la señora MYRIAM CRISTINA DELGADO DUQUE, proceso disciplinario éste que terminara con la decisión de primera instancia que declaró la responsabilidad disciplinaria de la misma y la suspensión de un mes, decisión que finalmente fue confirmada en segunda instancia. Consecuencia de ello, surge discrepancia entre las partes, en las razones que fundamentaron los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, que dieron a la demandante como responsable disciplinariamente y que en concepto de la parte actora no se tuvo en cuenta que las actuaciones desplegadas por esta, las cuales soporta en la motivación del concepto de violación de la demanda. Por el contrario la entidad demandada es conteste al indicar que los fallos hoy recurridos en la instancia judicial se encuentra ajustados a la Constitución y la Ley y que en momento alguno violaron normas presuntamente vulneradas. **PRETENSIONES:** LA parte demandada se opone a su prosperidad. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se cierra el periodo probatorio y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00160 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luz Mary Collazos Quiñones  
**Demandado:** ESE Hospital Universitario HMP de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 043 Expediente Digital) procede el despacho a poner en conocimiento la prueba documental allegada vía email de fecha 13 de agosto de 2021 por parte del Fondo Nacional del Ahorro en la que se da cuenta de los retiros parciales y definitivos por concepto de cesantías y los extractos correspondientes del señor MARCO ANTONIO TORRES CORTES (archivo No. 039 en 18 folios lb), como de los email del 18 y 19 agosto de 2021, por medio del cual el Hospital Universitario HMP de Neiva, allega los certificados de relación de pago de las cesantías e intereses desde el 6 de octubre de 1982 al 23 de marzo de 2018, correspondientes al señor TORRES CORTES (archivo No. 041 y No. 042 en 12 folios lb), así como los antecedentes administrativos de las actuaciones (archivo No. 040 y No. 044 Antecedentes administrativos folios lb). Como quiera que no hay mas pruebas por practicar se cierra el periodo probatorio.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00253 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Anderson Fabían Quimbaya Mosquera y Otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -  
INPEC-

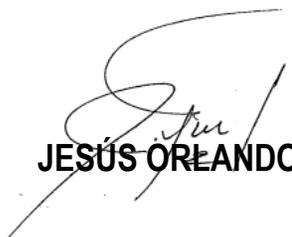
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 019 Expediente Digital), y como no hay excepciones previas por resolver, el despacho dispone **SEÑALAR el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, a las once de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONOCER** personería al **Dr. YOBANY OVIEDO ROJAS** para que actúe como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 12 archivo No. 016 expediente digital)

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00270 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Amín Ramírez Ramírez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 021 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 020 lb.) contra la Sentencia de Primera instancia del 7 de julio de 2021 (Archivo No. 018 lb.), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00280 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Esper Andrés Fierro Yaguara  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 025 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 024 lb.) contra la Sentencia de Primera instancia del 8 de julio de 2021 (Archivo No. 022 lb.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00293 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Alondra Hernández Cuevas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 023 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 022 Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia del 16 de julio de 2021 (Archivo No. 020 Ib.), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00034 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José Eriberto Quilindo Ordoñez  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 035 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y como no hay excepciones previas por resolver, se procede a fijar el litigio así:

Demandante y entidad demandada se encuentra de acuerdo en lo que concierne a la renuncia al cargo presentado por el señor JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ al cargo ostentado en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, desde el 23 de septiembre de 2019, así mismo que el acto administrativo Resolución No. 004151 del 2 de octubre de 2019, admitió su renuncia al cargo de Dragoneante, igualmente que el 19/06/2020 le fue notificada la Resolución No. 001284 del 25/03/2020, que resolvió una solicitud de liquidación de prestaciones sociales. Considera la parte demandante que el INPEC omitió tramitar, liquidar y consignar sus prestaciones sociales y que en razón de ello se le debe cancelar la moratoria a que por ley tiene derecho tal y como expresa el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por concepto de no pago de sus cesantías, a un día de salario por cada día de retardo desde el 8 de octubre de 2019, y hasta que se haga efectivo el depósito, teniendo en cuenta que el INPEC omitió el pago oportuno. Por su parte la entidad demandada sostiene que según se desprende del Extracto Cuenta Individual de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro y certificado expedido por el INPEC, lo causado por el señor QUILINDO ORDOÑEZ por concepto de cesantías por valor \$1.374.777., se ve reflejado en el extracto del FNA del 3 de diciembre de 2019, de forma que se encuentra ajustado a lo establecido por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998. Teniendo en claro lo expuesto, en lo que existen discrepancia entre los sujetos procesales y sobre los cuales girará el debate jurídico es, si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, llevó a cabo la liquidación y pago de las cesantías causadas al hoy demandante en el año 2019, y dentro del término legal legalmente establecido por la Ley. En caso de contestarse afirmativa o negativamente la pregunta se establecerá si hay lugar al reconocimiento o no del pago de la sanción moratoria de que trata la ley y al pago de los perjuicios morales y materiales reclamados por la parte interesada. **PRETENSIONES:** Hay oposición por parte de la demandada. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Una vez fijado el litigio procede el despacho al Decreto de las pruebas:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda. **PRUEBA DOCUMENTAL. NEGAR** la prueba documental relacionada con los documentos relacionados en los numerales 5 y 7 de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que los mismos han sido aportados por la demandada en su escrito de contestación (f. 26 a 35 archivo No. 029 expediente digital). **NEGAR** la prueba concerniente al comprobante de consignación de las cesantías, teniendo en cuenta que obra a folio 24 del archivo No. 029 lb. **ORDENAR** al INPEC remitir copia del comprobante de consignación de la liquidación de las prestaciones sociales al Banco BBVA canceladas al señor JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ c.c. No. 1.080.181.228. **PRUEBA TESTIMONIAL. NEGAR** la recepción del testimonio del señor JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ teniendo en cuenta que el mismo funge como demandante dentro de las diligencias, razón por la cual todo hecho sobre el cual quiera poner de presente debió ser consignado en los hechos y pretensiones de la demanda (art. 198 CGP), además se trata de un asunto de puro derecho.

### **PRUEBAS INPEC**

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

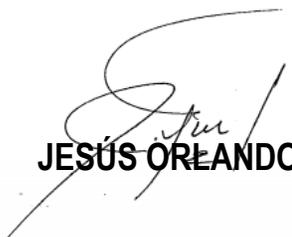
Una vez evacuadas las pruebas, se pondrán en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **YOBANY OVIEDO ROJAS**, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO y CARCELARIO - INPEC-, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 029 fl. 11 expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00457 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Andrés Murcia Rojas  
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 007 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones previas, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, junto con su escrito de contestación y **procederá a fijar el litigio así:**

Demandante y demandada se encuentra de acuerdo en lo que respecta a la vinculación laboral del demandante al servicio de la Rama Judicial, así como de la creación por parte del Gobierno Nacional de una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, desde la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y los subsiguientes decretos modificatorios durante los años 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda. En el mismo sentido se encuentran de acuerdo en lo concerniente a la reclamación administrativa adelantada por el demandante en la que se solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 y su correspondiente indexación; sin embargo, discrepan las partes en la interpretación que debe darse a los decretos de bonificación salarial, en el sentido que considera el demandante que los mismos rompen los parámetros de equidad al sustraer el carácter prestacional de la bonificación judicial, cercenando de esta manera derechos irrenunciables del trabajador a la luz de la Constitución Política. Por el contrario la entidad demandada, sostiene que dicha bonificación judicial no tiene carácter salarial, tal y como expresamente lo afirman los mismos decretos que la reconocen, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor salario para la liquidación y pago de las diferentes primas que se reconozcan a sus trabajadores. **En contraste con lo anterior**, en lo que será objeto de controversia y sobre lo cual girará la discusión o el debate jurídico, es, si la entidad demandada, debe tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia proceder a reconocer, pagar y liquidar todos los factores salariales y prestacionales del demandante. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.:** NEGAR la prueba documental relacionada con el expediente administrativo del demandante, teniendo en cuenta que la prueba documental

obstante en las diligencias es suficiente para definir el fondo del asunto, y en mayor medida si el tema objeto de controversia es un asunto de puro de derecho.

**PRUEBAS ENTIDAD DEMANDADA.: NO** solicitó la práctica de pruebas.

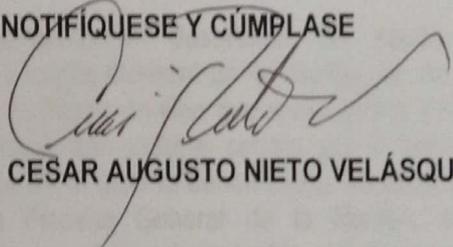
Como quiera que no hay pruebas por practicar, se cierra el periodo probatorio y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONOCER** personería al Doctor **HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 115 archivo No. 001 expediente digital)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00227 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Armando Barrera Sánchez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 008 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, el Despacho tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y **procederá a fijar el litigio así:**

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es, si la entidad demandada, debe tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia proceder a reconocer, pagar y liquidar todos los factores salariales y prestacionales del demandante. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

**DECRETO DE PRUEBAS**

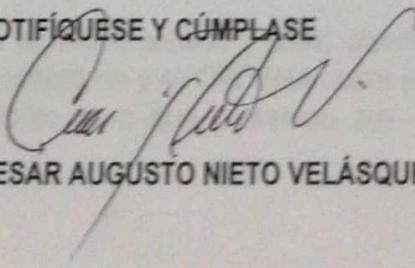
**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.:** Se ordena **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que por medio de su oficina de Recurso Humano o a la que le corresponda, remita con destino a este proceso vía electrónica .- Certificación en la que se evidencie la fecha de vinculación del demandante, su última asignación básica devengada y si a la fecha continua adscrito a dicha entidad; .- Certificado de todos los valores pagados a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha. **NEGARA** por falta de conducencia el Acuerdo No. 03 de noviembre de 2012.

Una vez allegados los documentos reseñados, por auto se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y se **ORDENARÁ** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00461 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Edwin Murcia Yague  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 009 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, el Despacho tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y **procederá a fijar el litigio así:**

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es, si la entidad demandada, debe tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia proceder a reconocer, pagar y liquidar todos los factores salariales y prestacionales del demandante. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se cierra el periodo probatorio y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00202 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Mariela Gutiérrez Lao  
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 012 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones previas, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, junto con su escrito de contestación y **procederá a fijar el litigio así:**

Demandante y demandada se encuentra de acuerdo en lo que respecta a la vinculación laboral de la demandante al servicio de la Rama Judicial, así como de la creación por parte del Gobierno Nacional de una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, desde la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y los subsiguientes decretos modificatorios durante los años 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda. En el mismo sentido se encuentran de acuerdo en lo concerniente a la reclamación administrativa adelantada por la demandante en la que se solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 y su correspondiente indexación; sin embargo, discrepan las partes en la interpretación que debe darse a los decretos de bonificación salarial, en el sentido que considera la demandante que los mismos rompen los parámetros de equidad al sustraer el carácter prestacional de la bonificación judicial, cercenando de esta manera derechos irrenunciables del trabajador a la luz de la Constitución Política. Por el contrario la entidad demandada, sostiene que dicha bonificación judicial no tiene carácter salarial, tal y como expresamente lo afirman los mismos decretos que la reconocen, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor salario para la liquidación y pago de las diferentes primas que se reconozcan a sus trabajadores. **En contraste con lo anterior**, en lo que será objeto de controversia y sobre lo cual girará la discusión o el debate jurídico, es, si la entidad demandada, debe tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia proceder a reconocer, pagar y liquidar todos los factores salariales y prestacionales del demandante. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

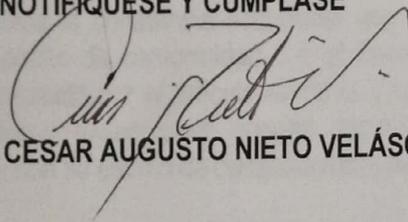
En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se cierra el periodo probatorio y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONOCER** personería al Doctor **HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 24 archivo No. 006 expediente digital)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Nelva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00208 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Miguel Antonio Silva  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación -

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 010 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se solo se presentó la excepción previa de Prescripción la cual dada su connotación de excepción mixta, esta será resuelta al momento de resolverse el fondo del asunto, el Despacho tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, junto con su escrito de contestación y **procederá a fijar el litigio así:**

Conforme se desprende del escrito de contestación de la entidad demandada, la Fiscalía General de la Nación, no da por probado ninguno de los hechos establecidos en la demanda sino que los supedita a lo que resulte probado en el proceso. Ahora bien, la parte demandante señala que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 0382 de 2013 creó la denominada Bonificación Judicial a favor de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, dicha normas y sus modificatorias de los años subsiguientes señalaron que la misma no cuenta como factor prestacional restringiendo el alcance de lo que debe entenderse por remuneración, razón por la cual la califica como ilegal. Por el contrario la Fiscalía General de la Nación manifiesta que dichos decretos son conformes al ordenamiento jurídico Colombiano a lo que señala que no todo lo que devenga un trabajador sirve para liquidar los factores salariales y prestacionales. **En contraste con lo anterior**, en lo que será objeto de controversia y sobre lo cual girará la discusión o el debate jurídico, es, si la entidad demandada, debe tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia proceder a reconocer, pagar y liquidar todos los factores salariales y prestacionales del demandante. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se cierra el periodo probatorio y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

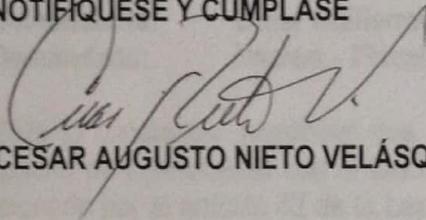
**RECONOCER** personería a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA IPU TORRES** como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro

de los términos y para los fines del poder conferido (f. 30 archivo No. 007 expediente digital)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00339 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Omar Guillermo Pinilla Cordón  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación -

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 014 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se presentó la excepción previa de Prescripción la cual dada su connotación de excepción mixta, será resuelta al momento de resolverse el fondo del asunto, el Despacho tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, junto con su escrito de contestación y **procederá a fijar el litigio así:**

Conforme se desprende del escrito de contestación de la entidad demandada, la Fiscalía General de la Nación, se atiene a lo que resulte probado dentro de las diligencias. Ahora bien, la parte demandante señala que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 0382 de 2013 creó la denominada Bonificación Judicial a favor de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, dicha normas y sus modificatorias de los años subsiguientes señalaron que la misma no cuenta como factor prestacional restringiendo el alcance de lo que debe entenderse por remuneración, razón por la cual la califica como ilegal. Por el contrario la Fiscalía General de la Nación manifiesta que dichos decretos son conformes al ordenamiento jurídico Colombiano a lo que señala que no todo lo que devenga un trabajador sirve para liquidar los factores salariales y prestacionales. **En contraste con lo anterior**, en lo que será objeto de controversia y sobre lo cual girará la discusión o el debate jurídico, es, si la entidad demandada, debe tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia proceder a reconocer, pagar y liquidar todos los factores salariales y prestacionales del demandante. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se cierra el periodo probatorio y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

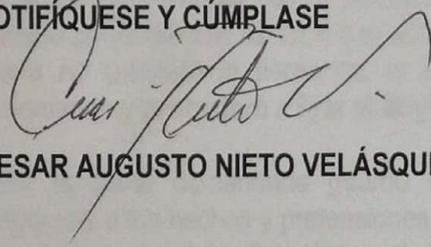
**RECONOCER** personería a las Doctoras **CLAUDIA YENNETH CELY CALIXTO** y Dra. **MAYRA ALEJANDRA IPU TORRES** como apoderadas de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 30 archivo No. 008 expediente digital)

Por estarse a los términos del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **renuncia** al poder presentado por la Dra. Martha Jimena Suarez Burgos como apoderada de la parte demandante(Archivo No. 010 expediente digital). Seguidamente se procede a **RECONOCER** personería al **Dr. JHON FREDY GUALY CASTRO** como apoderado de la parte demandante dentro los términos y para los fines del poder a este conferido (archivo No. 009 lb)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00235 00  
Clase de Proceso: Nulida y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Wilson Muñoz Tovar  
Demandado: Nación – Rama Judicial – DEAJ -

Vista la constancia secretarial que antecede (Carpeta Incidente de Nulidad archivo No. 008 Expediente Digital), procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el trámite procesal referente al traslado de las excepciones, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El 24 de mayo de 2019 el señor WILSON MUÑOZ TOVAR por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la de NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL., la cual fue admitida por auto del 25 de febrero de 2020 (f. 77 lb), ordenándose su notificación a la demandada, la cual recorrió el traslado y propuso excepciones según escrito visible a folio 90 a 108. De la misma se levantó constancia secretarial indicándose lo pertinente (archivo No. 003 lb). El 15 de diciembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas mediante fijación en lista (archivo No. 004 lb) el cual corrió entre el 18 de diciembre de 2020 al 13 de enero de 2021, venciendo en silencio (archivo No. 005 lb)

Inconforme con el vencimiento del término anterior, el apoderado de la parte demandante, el 11 de febrero de 2021, propuso incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso, por que a su juicio la entidad demandada no cumplió con lo preceptuado por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, es decir, no le remitió mensaje de datos adjuntando la contestación de la demanda y las excepciones planteadas. Adicionalmente señala que de forma similar el despacho no le corrió traslado de las excepciones a través de sus diferentes medios de notificación electrónica, razón por la cual considera vulnerados sus derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior solicita se declare la nulidad del tramite procesal surtido de las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia se ordene nuevamente traslado de las excepciones.

De lo anterior, considera el despacho necesario resolver el siguiente interrogante **¿Se vulnera el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante, al no remitirle al correo la contestación de la demanda y las exceptivas planteadas, para su debida contradicción?**

Considera el despacho que la respuesta al anterior interrogante es negativa por las razones que pasan a exponerse. Conocido es que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de forma que en su artículo 9 al hacer alusión a la Notificación por estado y traslado señaló:

**“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Tal y como puede observarse de la redacción de la norma transcrita, su párrafo señala que si una de las partes acredita el envío de información de la cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaria. Entiende así el despacho que la norma en momento alguno impone la obligación de remitir el escrito por mensaje de datos a la contraparte, en este caso de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas, lo que quiso la norma fue tratar de imprimir mayor celeridad al proceso como tal, obviando etapas ya surtidas, como lo sería, para el caso concreto el traslado de las excepciones, puesto que su objeto ya estaría agotado. No obstante ello, omitir la remisión del mensaje de datos de que trata el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, no conlleva a ningún vicio del trámite procesal ni a la violación del derecho al debido proceso, ni del derecho a la contradicción, ni del derecho de defensa, puesto que para ello la Ley se encarga de señalar las etapas del trámite judicial regular, como lo sería para el caso concreto, cuando no se remite el mensaje de datos a la contraparte del escrito de contestación de la demanda y sus excepciones, a lo que responde el artículo 175 del CPACA en su párrafo 2º indicando que *“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días...”*

Atendiendo a lo expuesto la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, surtió la Fijación en Lista prevista por el artículo 175 parágrafo 2º el día 15 de diciembre de 2020 y visible en el archivo No. 004 f. 3., adicionalmente a ello, se levantó la constancia inicial en la que claramente se informa que en caso de requerir se comparta la totalidad del expediente digital con el objeto de revisar las excepciones de las que se corre traslado podrían solicitarse al correo institucional del despacho, sin que hasta la fecha el apoderado demandante hubiese requerido la información necesaria para obtener información de su expediente y que extrañamente, no obstante la publicidad de dichas actuaciones secretariales hoy reclame la falta de comunicación de las mismas.

Teniendo en cuenta las consideraciones antepuestas, el despacho negará la solicitud de nulidad incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado

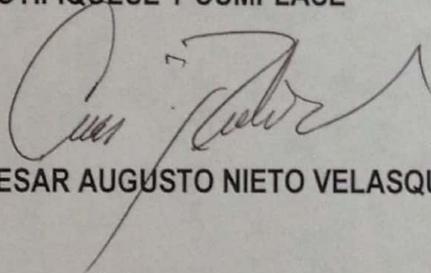
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Negar la solicitud de nulidad presentada de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.** – Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría imprímase el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00033 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Astrid Piragua Escandón  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 016 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, junto con su escrito de contestación.

Como no hay pruebas por practicar se **procede a fijar el litigio así:**

Requiera la parte demandante la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000067 del 24 de julio de 2017, que modifico la liquidación privada 91000314248695 del 11 de septiembre de 2015; así como de la Resolución No. 13201202000009m del 9 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración. Demandante y demandada se encuentra de acuerdo respecto a la actividad comercial del demandante, así como de las actuaciones que dieron lugar al trámite administrativo fiscal, junto con la presentación de la declaración de impuestos sobre la renta y complementarios del año gravable del año 2015, la existencia del requerimiento especial, y la expedición de la Resolución Oficial No. 132412019000067, que posteriormente fue confirmada por la Resolución No. 132012020000009. En lo que existen discrepancia entre los sujetos procesales y sobre los cuales girará el debate jurídico es respecto de la legalidad del requerimiento especial efectuado por la DIAN, de donde deriva la parte actora que la contabilidad llevada a cabo por su parte se encuentra en debida forma, que existe discrepancia respecto de las compras relacionadas y el impuesto descontable por compras de bienes gravados con tarifa general. **PRETENSIONES:** LA demandada se opone a su prosperidad. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Una vez, se acredite la representación en cabeza del señor **FREDY ANDRÉS CEBALLES SERRANO**, se reconocerá la personería para actuar en nombre de la Dirección Sección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dado que no se anexaron.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, **ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo.  
**Accionante:** Gregorio Raúl Avilés Motta.  
**Accionado:** Municipio de Baraya Huila.  
**Radicado:** 41001-33-33-002-2013-00071-00.

Observada la constancia secretarial que antecede, da cuenta el despacho que efectivamente se incurre en error aritmético en el proveído de fecha 04 de agosto de 2021, al definir el valor que corresponde a la parte ejecutada producto del fraccionamiento ordenado al depósito Judicial No. 439050000939218; motivo por el cual conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, se **ORDENA** la corrección de la suma que le corresponde a la parte ejecutada Municipio de Baraya (H) en el fraccionamiento a realizarse, determinándose para lo cual la suma de (\$3.891.910) para el ente territorial en mención y no la suma de (\$3.921.910) como equívocamente se había establecido.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría al respectivo fraccionamiento y pago de las sumas determinadas en el proveído de fecha 04 de agosto de 2021, aclarándose una vez más que el valor que le corresponde a la parte ejecutada Municipio de Baraya (H), es la suma de (\$3.891.910).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DE NEIVA**

**Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021**

**Radicación:** 41001-33-33-002-2018-00340-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Sandra Rocío Vargas Polania  
**Demandado:** Nación –Fiscalía General de la  
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 023), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 022), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de julio de 2021 (Expediente digital, archivo 020), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co">angelica.linan@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DE NEIVA**

**Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021**

**Radicación:** 41001-33-33-002-2018-00362-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Ricardo Enrique Ortiz Parra  
**Demandado:** Nación –Fiscalía General de la  
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 029), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 028), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de julio de 2021 (Expediente digital, archivo 026), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a las abogadas CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, como apoderadas judiciales de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:gyrasesores@gmail.com">gyrasesores@gmail.com</a> – <a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co">claudia.cely@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>